

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA  
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrado Ponente:**

**Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.**

**Radicado: 08-001-22-52-002-2015-84397**

**Aprobada Acta N°. 033**

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **NOEL AGUAS ATENCIA**, quien formó parte Frente “Mojana” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-, presentada por la Fiscalía Once de la Dirección Especializada de Justicia Transicional<sup>1</sup> de esta ciudad, doctor **EDUARDO MANUEL BUELBAS TORRES** y sustentada por el señor Fiscal Treinta y Cinco de la misma unidad, doctor **FRANCISCO ALVAREZ CORDOBA**, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 0295 de fecha 21 de septiembre de 2015, emanada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional se comisiona para dicha diligencia.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 2 de la carpeta del Tribunal.

## II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: Tarjeta de preparación de cedula de ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>2</sup>; hoja de vida del desmovilizado, Registro Civil de defunción, entre otros, se tiene que el postulado respondía al nombre de **NOEL AGUAS ATENCIA**, se identificó con la cédula de ciudadanía 10.887.928, nació en el municipio de Majagual - Sucre, el día 22 de noviembre de 2001.

## III. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN.

1. **NOEL AGUAS ATENCIA**, luego de la desmovilización suscribió acta de entrega voluntaria, para acogerse al procedimiento contemplado en la Ley 975 de 2005, mediante oficio de fecha 01 de abril de 2006, dirigido al doctor Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para la Paz, para la época.

2. El señor **NOEL AGUAS ATENCIA**, pasó a conformar un listado de *“postulados a la ley de justicia y paz de fecha 15 de agosto de 2006.”*, que fue remitido por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Sabas Pretelt De La Vega, al entonces señor Fiscal General de la Nación, doctor Mario Iguarán Arana.

3. A través del acta de reparto número 844 de fecha 05 de noviembre del año 2010, el Jefe de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, asigna el conocimiento del trámite a la Fiscalía Treinta y Dos de la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

---

<sup>2</sup> Folios 1-4 Carpeta del Tribunal

<sup>3</sup> Visible a Folio 4 y5 del cuaderno del Tribunal-

4. La Fiscalía Treinta y Dos con sede en la ciudad de Barranquilla, a través de la orden número 031 de fecha 22 de noviembre de 2010, inicia el trámite judicial con miras a la averiguación de la verdad material, el esclarecimiento de las conductas punibles cometidas, la determinación de los autores intelectuales, materiales y participes, etc, dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz.

5.- Así mismo, la Fiscalía procedió a realizar el trámite judicial tendiente a lograr la participación de las víctimas indeterminadas de los hechos delictuosos cometidos por el desmovilizado y enterarlas del inicio del procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005, para lo cual se procedió a la elaboración del edicto emplazatorio, el cual fue fijado en la secretaria de la Unidad de Fiscalías el día 30 de noviembre de 2010, por un término de 20 días, de igual manera consta en la separata publicada en el diario Q'hubo del día 18 de diciembre de 2010<sup>4</sup>.

6. *El día 13 de marzo de 2007*, el señor **NOEL AGUAS ATENCIA**, rindió diligencia de versión libre, bajo el procedimiento de la Ley 782 de 2002, donde indico haber pertenecido al grupo armado Frente Mojana de las Autodefensas Unidas de Colombia, por el periodo de tres años, hasta el día de su desmovilización, donde cumplía funciones de patrullero, así mismo señaló que dentro de la organización armada, portaba un arma de fuego AK 47, de igual manera *el día 19 y 20 de octubre de 2011*, rindió diligencia de versión libre dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, ante el señor Fiscal Decimo Especializado de Justicia Transicional<sup>5</sup>, donde dio a conocer varias conductas punibles desplegadas dentro del grupo armado al que perteneció.

7. El día 30 de agosto de 2012, fue entrevistado el postulado **NOEL AGUAS ATENCIA**, en la diligencia manifiesta su voluntad de

---

<sup>4</sup> Folias 23 a 28 de la carpeta de la Fiscalía.

<sup>5</sup> Folios 44 a 49 de la carpeta de la Fiscalía.

colaborar con el proceso de justicia y paz y a porta su dirección de domicilio.

8. En el Informe de Medicina Legal, de fecha 4 de septiembre de 2012, suscrito por el Profesional Especializado Forense, doctor Freddy Eduardo Pineda, en el cual manifiesta que el señor **NOEL AGUAS ATENCIA**, tiene diagnostico de VIH-SIDA desde hace 20 meses atrás, y el cual se encuentra en el programa de manejo para la enfermedad que otorga medicina integral IPS S.A.

9. Certificación de fecha 4 de octubre de 2012, suscrita por el medico experto adscrito al sistema de salud de Medicina Integral IPS S.A, en la cual certifica que el señor **NOEL AGUAS ATENCIA**, tiene diagnostico de VIH-SIDA, desde hace 21 meses atrás, y se encuentra recibiendo manejo integral para su patología en esta institución.

10. Mediante informe de campo de fecha 13 de julio de 2015, suscrito por el funcionario de policía judicial **CRISTIAN ARANGO Y OSWALDO BARRIOS**, en el cual se plasma que fue entrevistado el señor **JORGE ELIAS AGUAS ATENCIA**, quien fuere hermano del postulado **NOEL AGUAS ATENCIA**, donde manifiesta que su hermano había fallecido tres meses atrás a consecuencia de la enfermedad que portaba, tal y como se puede observar en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 9038769, de la Registraduría de San Marcos - Sucre, fecha de inscripción 22 de octubre de 2014.

11. Esta Magistratura, mediante auto del pasado 16 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el señor Fiscal Once de la Dirección Especializada de Justicia Transicional de esta ciudad, dispuso fijar como fecha para realizar la audiencia de preclusión por muerte del señor **NOEL AGUA ATENCIA**, el día de hoy (24 de septiembre de 2015), e imprimirle el trámite dispuesto en el artículo 82

numeral 1º de la Ley 599 de 2000 Código Penal y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

##### De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simiti), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión, se tiene que el entonces desmovilizado **NOEL AGUAS ATENCIA**, tuvo injerencia en la zona de la Mojana, Montecristi, cuya jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de **Del caso en concreto** preclusión por muerte deprecada radique en esta Sala.

**Fundamentos Jurídicos y Probatorios De Las Partes.**

En el desarrollo de la vista pública, el señor Fiscal Treinta y Cinco Especializado de Justicia Transicional, esgrimió como fundamento normativo el artículo 82 numeral 1º de la Ley 599 de 2000 Código Penal y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal. Y allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

*i)* **NOEL AGUAS ATENCIA**, se identificaba con la cédula de ciudadanía número 10.887.928, cupo numérico que actualmente se encuentra cancelado por muerte<sup>6</sup>; *ii)* que, conforme lo indicó el postulado en diligencia de versión libre, rendida en el marco de la Ley 782 de 2002, y demás versiones libres rendidas dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, y de acuerdo a las labores de verificación realizadas por la Fiscalía, se tiene que el postulado formó parte del Frente “Mojana” de las Autodefensas Unidas de Colombia, durante 3 años hasta su desmovilización, ingresó en el año de 2002, se desempeñó como patrullero, recibiendo una asignación salarial de 300.000 pesos, reconoció como Comandante de escuadra del grupo a alias “Pantera”; *iii)* Que el señor **NOEL AGUAS ATENCIA**, presentó su solicitud de postulación ante el Alto Comisionado para la Paz, el día 19 de abril de 2006, suscribió acta de entrega voluntaria de fecha marzo 13 de 2007, y su caso fue asignado al Despacho 32 de la Fiscalía de Justicia y Paz de esta ciudad, el día 5 de noviembre de 2010, posteriormente suscribió beneficios previstos a la Ley 975 de 2005; *iv)* se produjo su deceso de manera natural, debido a la enfermedad que portaba VIH - SIDA, el día 25 de septiembre de 2014, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción, con indicativo serial 9038769 de la Registraduría del Estado Civil de San Marcos - Sucre; *v)* adujo el señor Fiscal que el occiso no presentaba antecedentes penales conforme al artículo 248 de la Constitución Nacional.

---

<sup>6</sup> informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl 70).

Surtido el traslado de los elementos probatorios a los demás intervinientes, el representante del Ministerio Público, doctor ALFONSO MARTINEZ GOMEZ y la señora defensora, adscrita a la Defensoría del Pueblo, doctora AMALIA ARANZALEZ, luego de hacer cada uno de ellos un recuento de la solicitud realizada por el señor Fiscal, expresaron no tener ninguna objeción al respecto, en razón a que se encuentran reunidos los presupuestos de ley para proceder a ello.

### **Del marco normativo y de la decisión a adoptar.**

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 82 numeral 1º de la Ley 599 de 2000 Código Penal y el artículo 77 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que<sup>8</sup>:

*“La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.*

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: (i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal (destaca la Sala); (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”*

La Corte se ha referido a la situación originada en la muerte del desmovilizado<sup>9</sup> para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por la extinción de la acción penal, así:

*“... \* El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

*\*. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual*

<sup>8</sup>Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

<sup>9</sup> Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.

*o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

*\*. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

*\*. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)*”.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*, de acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor fiscal, se tiene que: *i) NOEL AGUAS ATENCIA*, perteneció al Frente “Mojana” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-; *ii)* permaneció en esa organización ilegal por tres años hasta el día de su desmovilización; *iii)* su actuar delictivo se circunscribió a la zona de “La Mojana”, cumpliendo funciones de patrullero; y *iv)* en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

4.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **NOEL AGUAS ATENCIA**, ocurrió de manera natural por la enfermedad que padecía VIH -SIDA, el día 25 de septiembre de 2014, en San Marcos - Sucre, tal y como consta en el Registro Civil de

Defunción con indicativo serial 9038769, fecha de inscripción 22 de octubre de 2004.

Acorde con los planteamientos anteriormente expuestos, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, al tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como se anticipó, deviene procedente decretar la preclusión de la investigación a favor de **NOEL AGUAS ATENCIA**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 y el artículo 77 del código de Procedimiento Penal.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta providencia a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con el señor **NOEL AGUAS ATENCIA**.
2. Respecto de las víctimas que pudiesen aparecer con posterioridad a esta decisión, estas no sufrirán merma en sus derechos, teniendo en cuenta que en los casos de preclusión de investigaciones de postulados a la Ley de Justicia y Paz, podrán estas hacer valer tales derechos ante la justicia ordinaria y de igual manera ante los procesos que se llevan dentro del marco de la justicia transicional de los demás postulados pertenecientes al Frente Mojana de las Autodefensas Unidas de Colombia, esto con el fin último de cumplir con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como es: dar a conocer la verdad y lograr la reparación a todas y cada una de las víctimas registradas dentro del proceso,

por lo anterior se insta a la Fiscalía para que identifique y acredite a las víctimas de los cinco hechos confesados por el postulado en las versiones.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo normado en los preceptos 176 y 177.2 de la Ley 906 de 2004.

En firme la actuación, archívese de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

## **RESUELVE**

**Primero: EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **NOEL AGUAS ATENCIA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía 10.887.928, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, modificada por Ley 1592 de 2012, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer que fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Frente “Mojana” de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-.

**Segundo:** Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**Tercero:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

*República de Colombia*

*Tribunal Superior de Barranquilla*

**Cuarto:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva

Notifíquese y Cúmplase

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**

*Magistrado Ponente*

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**

*Magistrada*

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**

*Magistrado*

*República de Colombia*

*Tribunal Superior de Barranquilla*

**ACTA No. 33**

En Barranquilla (Atlántico), a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre dos mil quince (2015), el señor Magistrado **José Haxel de la Pava Marulanda**, citó a los Magistrados **Cecilia Leonor Olivella Araujo** y **Gustavo Aurelio Roa Avendaño**, con el fin de discutir la providencia que resuelve la solicitud de preclusión presentada por el Despacho 11 de la Dirección Especializada de Justicia Transicional y sustentada por el señor Fiscal Treinta y Cinco de la misma unidad.

**Radicado:** 08-001-22-52-002-2015-84397

**Postulado:** NOEL AGUAS ATENCIA.

**Asunto:** Preclusión por Muerte del Postulado.

Se discutió el proyecto y fue aprobado por la Sala de Conocimiento.

Para constancia se firma como aparece por los intervinientes.

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
*Magistrado Ponente*

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
*Magistrada*

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**  
*Magistrado*

**ACTA No. 31**

En Barranquilla (Atlántico), a los veintitrés (23) días del mes de septiembre dos mil quince (2015), el señor Magistrado **José Haxel de la Pava Marulanda**, citó a los Magistrados **Cecilia Leonor Olivella Araujo** y **Gustavo Aurelio Roa Avendaño**, con el fin de discutir la providencia que resuelve la solicitud de Exclusión de la Lista de Postulados presentada por el Despacho Noveno de la Dirección Especializada de Justicia Transicional y sustentada por el señor Fiscal Treinta y Cinco de de la misma Unidad.

**Radicado:** 08-001-22-52-002-2015-81542

**Postulado:** HAROL HOYOS MEZA.

**Asunto:** Exclusión de la Lista de Postulados.

Se discutió el proyecto y fue aprobado por la Sala de Conocimiento.

Para constancia se firma como aparece por los intervinientes.

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
*Magistrado Ponente*

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**  
*Magistrada*

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO**  
*Magistrado*

*República de Colombia*

*Tribunal Superior de Barranquilla*